

III.—JURISPRUDENCIA

BIENES MUNICIPALES

Ocupación de supuesto vía pública. Impugnación que no prospera por falta de prueba del carácter público del terreno.—En la *sentencia de 17 de octubre de 1955* se ventilaba acción entablada por un particular contra autorización concedida a un vecino por el Ayuntamiento para instalar un alpendre, que el recurrente estimaba producía perturbación en el tránsito hasta su domicilio, por lo que solicitaba se procediese al derribo de la construcción aludida, dejando la vía pública franca de todo estorbo.

El Tribunal Supremo desestima el recurso fundado en que «no habiéndose justificado por ninguno de los medios probatorios practicados el carácter público del terreno ocupado por la construcción objeto del recurso, ni existiendo en el Ayuntamiento planos de alineaciones y rasantes que delimiten las vías públicas para establecer la distancia a que se refieren sus ordenanzas municipales, falta toda posibilidad de admitir el presupuesto básico de la acción ejercitada por el carácter público de dicho terreno».

CONTRATACIÓN

1. *Cláusula incluida en la escritura otorgada por el Alcalde, pero que no figura en las bases del concurso aprobadas por la Corporación. Valor de la misma.*—La *sentencia de 28 de junio de 1955* examina un caso de cláusula contenida en un contrato verificado por un Ayuntamiento, la cual no constituye pacto de cumplimiento exigible.

Tratábase, en el caso de autos, de un concurso anunciado por el Ayuntamiento para contratar la instalación y explotación de cámaras frigoríficas, dependencias anexas y fábrica de hielo en los sótanos del mercado de Abastos de la ciudad.

Al formalizarse el contrato con el adjudicatario, se incluyó en la escritura, otorgada por el Alcalde, una cláusula que no figuraba en el pliego de condiciones, y a tenor de la cual aquél ofrecía a la Corporación una cantidad de agua no inferior a 15.000 litros hora durante el funcionamiento de la maquinaria frigorífica, para ser utilizada en los distintos servicios del mercado, siempre que el caudal normal originario no sufriese disminución, proponiéndose la compensación de esta

oferta con el suministro al propio adjudicatario del flúido eléctrico que tenían sobrante las centrales eléctricas municipales durante las horas diurnas.

El Tribunal Supremo estima que «es forzoso entender que lo que en dicha cláusula se concertó, al margen de las estipulaciones propias del concurso, no fué un pacto obligatorio con fuerza coercitiva bastante a vincular contractualmente a las dos partes para permutar una cantidad de agua no segura por una fuerza o energía eléctrica que, por su concepto de sobrante, era de alcance más incierto todavía, sino mas bien el establecimiento de una especie de *modus vivendi*, discrecional y transitorio, encaminado al aprovechamiento amistoso de la luz y el agua y cuya duración estaría regulada por la voluntad de los contratantes». Esta afirmación estima el Tribunal Supremo que está corroborada por las gestiones que el adjudicatario recurrente realizó, durante la vigencia del contrato y por medio del Ayuntamiento, para que una empresa productora de fuerza eléctrica la suministrase a aquél, lo cual no hubiera sido posible si la obligada a hacerlo fuera la Corporación. Por otra parte, «si la cláusula referida fuese en realidad un pacto de cumplimiento exigible, constituiría sin duda una adición a las convenidas en las bases del concurso, únicas aprobadas por el Ayuntamiento pleno al acordar la adjudicación definitiva» y la ampliación efectuada por el Alcalde al otorgar la escritura, sin intervención del consistorio, sería absolutamente nula e ineficaz por exceder de modo indiscutible de las facultades que, según la Ley orgánica, corresponden a la referida Autoridad municipal.

2. *Prórroga de contrato de suministro de gas. Carácter discrecional del acuerdo.*—Afirmase en la sentencia de 18 de octubre de 1955 que ningún precepto administrativo ordena y regula la prórroga de un contrato de suministro como el discutido en dicho pleito, concertado entre el Ayuntamiento y una Empresa productora de gas.

Ni el derecho a tal prórroga —sigue diciendo la misma sentencia— por parte de la Entidad suministradora, ni la obligación de concederla por parte del Ayuntamiento, pueden apoyarse en disposición alguna que señale normas para la concesión de la misma, pues examinadas las cláusulas contractuales que ligaban a ambas partes, tampoco existe acuerdo que establezca tal prórroga con carácter de obligatoriedad para el Ayuntamiento ni señale circunstancias o hechos que tácitamente la presuman, hechos que no podían consistir tampoco en una prolongación de las relaciones jurídicas creadas por el contrato, pues la misma parte actora reconoce que hacía años que ni ella misma suministraba la cantidad de gas pactada ni el Ayuntamiento pagaba su precio; aparte de que, lejos de surgir del contrato la indicada obligatoriedad, una de las cláusulas de la escritura más bien dejaba la prolongación de los efectos de ésta a la exclusiva voluntad del Ayuntamiento al decir que, «si transcurrido este plazo (el de veinte años) la conviniese a la Corporación municipal, podrá exigir que «Gas Alicante» continúe administrándole el flúido por el precio estipulado»; por todo lo cual forzoso es concluir que la con-

cesión o denegación de la prórroga solicitada por la Entidad recurrente era decisión que el Ayuntamiento podría tomar discrecionalmente, ya que ningún precepto legal ni pactado limitaba o señalaba condiciones a su libre determinación.

PERSONAL

Procedimiento disciplinario. Compatibilidad con las sanciones impuestas por la jurisdicción penal ordinaria.—En la sentencia de 11 de octubre de 1955, el Tribunal Supremo, aceptando las consideraciones del Tribunal Provincial, declara, en un caso de malversación de fondos, que el convenio o compromiso otorgado entre el funcionario culpable y el Montepío a que el mismo pertenecía, dirigido a saldar con el Ayuntamiento la responsabilidad pecuniaria en que había incurrido, «no enerva, ni mucho menos anula, la facultad del Cabildo para acordar, como lo hizo, la instrucción del oportuno expediente, como consecuencia obligada de la sentencia dictada por la jurisdicción ordinaria, en virtud de la que se condenó al recurrente», sin que por éste pueda invocarse la extemporaneidad del expediente en cuestión, porque siendo la existencia de un delito público que a su vez entraña manifiesta falta de probidad, el motivo en que se funda la destitución, es obvio colegir que las actuaciones en averiguación de la correspondiente responsabilidad administrativa sólo podían ser iniciadas una vez reconocido y sancionado aquel delito por sentencia firme, dictada por el Tribunal de la jurisdicción para ello competente, ya que el procedimiento criminal no es obstáculo para que si el Cabildo estima previsto también el mismo hecho delictivo como falta en el Reglamento Provincial correspondiente, proceda en vía disciplinaria contra el autor de tal falta, a fin de imponerle el correctivo que a tenor de la legislación vigente resulte pertinente al caso, pues a esta clara discriminación conduce la necesaria coexistencia independiente de las esferas judicial y gubernativa.

POLICÍA MUNICIPAL

1. *Planos de urbanización. Valor probatorio.*—La sentencia de 22 de junio de 1955 declara que sólo puede ser invocado como medio de prueba, a efectos de determinar si es o no edificable una parcela urbana, el plano oficial de urbanización aprobado por la Corporación Municipal respectiva, el cual no puede ser desvirtuado por otros planos que, aunque hayan sido levantados por facultativos oficiales, como lo son los que están al servicio de Regiones Devastadas, tuvieran sólo la finalidad de concretar datos para el trazado y rectificación de calles, pues éstos no pueden servir de base para la apreciación de los espacios libres ajenos a las vías públicas.

2. *Licencia de instalación condicionada. Procedencia de su anulación cuando se da la condición prevista.*—La sentencia de 28 de junio de 1955 considera un caso de concesión de licencia municipal para instalar un tanque generador más un grupo motobomba y un agitador en edificio destinado a viviendas, supeditada a la condición resolutoria de que quedaría sin efecto, sin derecho a reclamación, en caso de producirse molestias que originasen quejas fundadas del vecindario.

En tales circunstancias, el Tribunal Supremo declara que el Ayuntamiento, al anular la licencia fundándose en dicha causa, no obra contra sus propios actos, pues con ello se limita a cumplir las obligaciones de vigilancia e inspección que le impone el Reglamento sobre establecimientos incómodos, para que éstos se ajusten a las disposiciones de dicho Reglamento y a las fijadas por el Ayuntamiento al autorizar la apertura.

RÉGIMEN JURÍDICO

1. *Recurso contencioso-administrativo. Cuestión no debatida en vía gubernativa. «Plus petitio».*—Según la sentencia de 18 de octubre de 1955, no procede discutir ante la jurisdicción contencioso-administrativa, que es revisora, una cuestión que no sólo fué promovida en el expediente administrativo, sino cuya inexistencia fué implícita, pero claramente, reconocida por el Ayuntamiento.

Sin embargo, no puede ser causa de incompetencia del Tribunal la circunstancia de que en el escrito formalizando el recurso se añada una petición distinta a la resuelta gubernativamente, ya que ello no hace incompetente a la jurisdicción respecto a la cuestión originaria, sino que constituirá, en todo caso, una modalidad de *plus petitio*, que el Tribunal puede y debe reducir, limitando su función revisora a la cuestión inicial debatida en vía administrativa.

2. *Recurso contencioso-administrativo. Excepción de falta de personalidad. Improcedencia cuando ésta se ha reconocido en vía gubernativa.*—En la sentencia de 15 de octubre de 1955 se aplica nuevamente reiteradísima doctrina en cuanto a la excepción de falta de personalidad, declarando que si el propio Ayuntamiento celebró el contrato que motiva el pleito con el Director-Gerente de la Entidad contratante, que es también quien ahora recurre en nombre de la misma en vía contencioso-administrativa, resulta un hecho incuestionable que el Ayuntamiento tenía plenamente reconocida la personalidad del actor, y según la doctrina a que antes nos hemos referido «no es dable a un litigante, ni a la Administración, impugnar la personalidad de su contraparte cuando se la tiene reconocida fuera del pleito».

En idéntico sentido se manifiesta otra sentencia de 18 de octubre de 1955.